

Quito, D. M., 06 de julio de 2022.

CASO No. 3334-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3334-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la falta de agotamiento de la acción de nulidad de una sentencia en el contexto de un juicio laboral. En sujeción a la sentencia No. 1944-12-EP/19, rechaza la acción extraordinaria por improcedente y concluye que se debe agotar este mecanismo de impugnación cuando el fundamento de la acción extraordinaria de protección se refiera a la falta de citación del demandado.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de noviembre de 2013, Miguel Ángel Estupiñán Flores presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Oswaldo Federico Guerra Reinoso por sus propios derechos y por los derechos que representa de la compañía Soluciones Mercantiles Solvenza S.A (en adelante “la parte demandada”). La causa fue signada con el No. 17371-2013-5408¹.
2. El 17 de enero de 2014, Miguel Ángel Estupiñán Flores declaró bajo juramento ante la jueza de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha, (actual Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y en adelante “la Unidad Judicial”), que le era imposible determinar la individualidad o residencia de la parte demandada², por lo que se le citó por la prensa en tres publicaciones del diario El Telégrafo³.

¹ El actor en su demanda señala: “(...) que la compañía desde el mes de enero de 2009 dejó de cancelar su sueldo aduciendo que la compañía en ese momento no disponía de circulante por lo menos unos tres meses hasta realizar los cobros por las obras que se encontraban ejecutando en la provincia de Esmeraldas. En el mes de junio de 2009 me hizo la entrega de \$4000.00 con la indicación que se trataba de un adelanto de mis sueldos atrasados con la condición de ponerse al día con mis sueldos en el mes de octubre del mismo año. El 23 de mayo de 2011 al llegar a mi trabajo, mi empleador me manifestó lo siguiente: “Miguel como sabes el trabajo ha rebajado, los clientes no pagan las planillas de los contratos y no tengo dinero para pagarte es mejor que te busques otro empleo, aquí ya no puedo tenerte, ven en el mes de Diciembre (sic) hasta reunir un poco de dinero para pagarte tu liquidación” haciéndose evidente de esta forma la terminación unilateral de mi empleador de la relación laboral, configurándose de esta manera el despido intempestivo”. (Énfasis en el original).

² Expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Foja 27.

³ *Ibid.* Fs. 28-33.

3. El 28 de marzo de 2014, se llevó a cabo la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas; asistió Miguel Ángel Estupiñán Flores pero no compareció la parte demandada pese a haber sido citada, por lo que se continuó el proceso en rebeldía⁴.
4. El 19 de mayo de 2014, la jueza de la Unidad Judicial mediante sentencia aceptó la demanda y ordenó que la parte demandada pague a Miguel Ángel Estupiñán Flores la cantidad de \$85.613,92⁵.
5. El 3 de mayo de 2016, a pedido de la parte actora, la Unidad Judicial dictó el auto de mandamiento de ejecución en contra de la parte demandada por el valor de \$113.685,11⁶ y ordenó el pago de la obligación en el término de 24 horas.
6. El 20 de octubre de 2016, de acuerdo a la razón de incumplimiento sentada en el proceso y a petición de la parte actora, la Unidad Judicial ordenó el embargo de un bien inmueble propiedad de Oswaldo Federico Guerra Reinoso⁷. El 15 de diciembre de 2016, el depositario judicial designado adjuntó el acta de embargo al proceso, cumpliendo con la diligencia ordenada.
7. El 10 de febrero de 2017, el Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito sentó razón de la inscripción de embargo del bien inmueble⁸.
8. El 18 de abril de 2017, el ingeniero Francisco Herrera Herrera, perito evaluador, presentó el informe de avalúo del bien inmueble embargado, reflejando un valor comercial de \$128,110,20.
9. El 28 de junio de 2017, la Unidad Judicial fijó como fecha para el primer señalamiento del remate el 31 de julio de 2017. Hubo una única postura presentada por Miguel Ángel Estupiñán Flores, sin embargo, no fue calificada por no cumplir los requisitos de ley.
10. El 7 de septiembre de 2017, la Unidad Judicial fijó como fecha para el segundo señalamiento del remate el 16 de octubre de 2017. Frente a este señalamiento hubo una única postura presentada por Miguel Ángel Estupiñán Flores.
11. El 3 de octubre de 2017, la parte demandada compareció en el proceso, solicitó

⁴ *Ibíd.* Foja.38.

⁵ Expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Fs. 53-55.

⁶ Valor actualizado correspondiente al capital y a los intereses desde el año 2014 hasta el año 2016, ya que se inició la fase de ejecución de la sentencia.

⁷ Los lotes de terreno signados con los números 2 y 3 de la manzana 17, de las fincas vacacionales Bello Horizonte, que en la actualidad forman un solo cuerpo, situado en la parroquia el Quinche, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

⁸ Registro de embargos, tomo 148, repertorios 11606.

copias certificadas del mismo y señaló casilleros judiciales físicos como electrónicos⁹.

12. El 23 de octubre de 2017, la Unidad Judicial convocó a las partes procesales¹⁰ a la audiencia de calificación de posturas del remate para el 30 de octubre de 2017. El 1 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial admitió y calificó como única y preferente la postura presentada por Miguel Ángel Estupiñan Flores¹¹.
13. El 1 de noviembre de 2017, Oswaldo Federico Guerra Reinoso por sus propios derechos y por los que representa en la compañía Soluciones Mercantiles Solvenza S.A. (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de mayo de 2014 (en adelante “sentencia impugnada”) dictada por la Unidad Judicial.
14. El 7 de noviembre de 2017, la parte demandada apeló el auto de calificación de posturas mencionado en el párrafo 12 *ut supra*. El 13 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación interpuesto¹².
15. El 15 de noviembre de 2017, la parte demandada solicitó la revocatoria del auto en el que se negó la concesión del recurso de apelación. El 20 de noviembre de 2017, la Unidad Judicial negó el pedido de revocatoria de la parte demandada¹³.
16. El 22 de noviembre de 2017, la parte demandada interpuso recurso de hecho ante la negativa de la apelación. El 6 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo

⁹ *Ibíd.* Foja 162.

¹⁰ *Ibíd.* Foja 167.

¹¹ Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017 se pone en conocimiento de las partes que el postor no realizó la consignación de su postura dentro del remate. Esto es, de acuerdo con el artículo 407 del Código Orgánico General de Procesos, el término de 10 días a partir de que se encuentre ejecutoriado el auto de calificación de posturas.

¹² Expediente de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Foja. 195. “(...) *Respecto a la apelación del auto de calificación de posturas propuesto de forma escrita por el demandado se le recuerda que si bien el artículo 402 señala que este auto interlocutorio podrá ser apelado, tal apelación debe presentarse conforme las reglas generales de la apelación en el momento oportuno, esto es en AUDIENCIA, tal como dispone el artículo 256 del COGEP, en su parte pertinente dispone: “El recurso de apelación procede contra las sentencias y autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. SE INTERPONDRA (sic) DE MANERA ORAL en la respectiva audiencia (...) en este sentido, verificado el audio de la audiencia de calificación de posturas se evidencia que la parte demandada no asistió a dicho acto procesal y por tanto no propuso tampoco apelación de la resolución oral dispuesta por esta autoridad, precluyendo en ese momento el derecho de presentar apelación. Se le recuerda al requirente que el auto de calificación de posturas fue dictado de forma oral en audiencia quedando en firme al no ser apelado por ninguna de las partes y que con fecha 1 de noviembre de 2017 se lo redujo a escrito y notificó a las partes tal como lo establece el prenombrado artículo 402 del COGEP por tanto deviene en extemporáneo el recurso planteado, en tal virtud se lo NIEGA (...)”* (Énfasis en el original).

¹³ “(...) *por cuanto los fundamentos en que se basó esta autoridad para emitir la providencia de fecha 13 de noviembre de 2017, no han variado se niega el pedido de revocatoria solicitado (...)”*.

Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha inadmitió el recurso de hecho, calificándolo como improcedente.

17. Al existir dos señalamientos de remate, el 14 de agosto de 2018, se designó un perito evaluador que en su informe pericial presentó la retasa del bien embargado por el valor de \$110.742,62.
18. El 5 de octubre de 2018, la Unidad Judicial fijó la fecha para el remate del bien inmueble embargado el 12 de noviembre de 2018. El 21 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial admitió y calificó la postura presentada por Miguel Ángel Estupiñan Flores.
19. El 29 de noviembre de 2018, la Unidad Judicial adjudicó el bien inmueble embargado dentro del proceso a favor de Miguel Ángel Estupiñan Flores por el valor de \$111.000,00, quedando un saldo pendiente de la obligación por pagar dictada en la sentencia de instancia.
20. Mediante auto de fecha 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión integrada por las ex juezas Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el ex juez Alfredo Ruiz Guzmán admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
21. Una vez posesionados los jueces constitucionales en el año 2019, se efectuó el sorteo de la causa correspondiéndole la sustanciación a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022 y ordenó oficiar a la autoridad judicial correspondiente a fin de que presente su informe de descargo. El 11 de mayo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, Lucila Gómez Rodríguez, remitió su informe de descargo.

III. Competencia

22. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

IV. Auto impugnado

23. El auto impugnado por el accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia emitida el 19 de mayo de 2014 por la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha, (actual Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha).

V. Alegaciones de las partes

5.1. De la parte accionante

24. De la revisión de la demanda, el accionante realiza varias alegaciones respecto a la sentencia impugnada emitida por la Unidad Judicial y solicita: “(...) *i) declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en lo concerniente al derecho a la defensa previstos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República; ii) aceptar la acción extraordinaria de protección planteada; iii) como medida de reparación integral se disponga dejar sin efecto la sentencia impugnada, retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración de los derechos constitucionales mencionados y que otro juez asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso*”.
25. Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante cita el artículo 75 de la CRE, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y expone: “(...) *en el juicio laboral que se siguió en mi contra, no fui citado, tal como consta de las evidencias del proceso, privándome de mi derecho a la defensa al no haber sido escuchado con mis razones y argumentos, ni el de poder haber presentado pruebas y contradecir la infundada demanda laboral, y como consecuencia tampoco poder haber recurrido oportunamente el fallo hoy demandado*”.
26. Asimismo, el accionante alega la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva indicando lo siguiente: “(...) *cuando no se cita con la demanda al demandado o cuando se sigue un proceso en que se definen derechos de terceras personas sin su conocimiento, casos en los que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y que en mi caso conforme lo he expuesto previamente no se me permitió defenderme, y de ello jamás intervenir en ningún acto procesal*”.
27. De la misma forma, sobre la presunta vulneración al debido proceso en el derecho a la defensa, el accionante cita el artículo 76 de la CRE, jurisprudencia de este Organismo y sostiene: “(...) *la omisión incurrida por parte de la jueza de la Unidad Judicial del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en la parroquia Iñaquito, ante la actuación de mala fe de la parte demandante a través de un argumento desprovisto de sustento, me privo (sic) del derecho a conocer de la acción judicial instaurada en mi contra producto de la falta de citación a mi persona conllevando a ser privado a mi derecho a la defensa en la tramitación de todo el proceso*” concluye citando el artículo 76 numeral 7, literales a, c y d de la CRE.
28. De igual manera, sobre la presunta vulneración de los principios que rigen la

administración de justicia, el accionante transcribe el artículo 169 de la CRE.

29. Finalmente, el accionante alega la presunta vulneración a su derecho a la propiedad sosteniendo que: “(...) *no he tenido conocimiento de la presente demanda laboral, sino hasta el 3 de octubre de 2017 conforme lo he demostrado previamente, en la actualidad ha conllevado a que se haya generado (sic) el avalúo y remate de un bien inmueble de mi propiedad, y que ha participado el demandante en calidad de postulante de su adjudicación, y de manera por demás extraña su postura ha sido calificada (...)*”.

5.2. Del informe de descargo

Pronunciamiento de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

30. Al haber sido notificada¹⁴ en legal y debida forma, mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en su informe de descargo señala casillero para futuras notificaciones, realiza un recuento de las actuaciones del proceso de origen y concluye que:

“(...) el estado actual de la causa es EN EJECUCIÓN, sin que la misma haya sido impulsada por las partes procesales (...). Lo manifestado en el presente informe puede ser corroborado en el expediente físico de la causa al cual me remito y que actualmente se encuentra en la Corte Constitucional, así como por medio del sistema SATJE de la Función Judicial. Como se puede verificar, todas las actuaciones procesales fueron realizadas en observancia estricta del proceso determinado en la norma procesal civil vigente a la fecha de tramitación y aplicable a las causas laborales.” (Énfasis en el original).

VI. Análisis del caso

31. El artículo 94 de la CRE señala: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (Énfasis añadido).*

32. Esta Corte en sentencia No. 1944-12-EP/19¹⁵ estableció una excepción a la regla

¹⁴ Razón de notificación de 29 de abril de 2022 a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante oficio No. 418-CCE-ACT-TNM-2022 de fecha 25 de abril de 2022, ventanilla virtual, página web del Consejo de la Judicatura.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párrafo 40.

jurisprudencial referente a la preclusión procesal y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección directamente sin agotar los mecanismos de impugnación correspondientes, la Corte Constitucional puede rechazarlas por improcedentes a fin de no desnaturalizar esta garantía. Al respecto, en la sentencia mencionada se determinó que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia”.

- 33.** En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales del accionante, corresponde verificar si ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico o, en su defecto, si ha demostrado que tales recursos eran ineficaces o que su falta de interposición no fue producto de su negligencia.
- 34.** En este escenario, la Corte estima prudente dejar por sentado que la necesidad de agotamiento de “recursos”, recogido con grado de regla procesal constitucional en el artículo 94 de la CRE y en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, no debe ser interpretada ni aplicada de manera restrictiva; de tal modo que, incluye tanto, el agotamiento de medios de impugnación directos, es decir, recursos ordinarios y extraordinarios, como, de medios de impugnación autónomos, a saber, las diferentes acciones que las normas adjetivas recogen para revocar o revisar los efectos de actos jurisdiccionales¹⁶.
- 35.** Siguiendo esta línea, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha aplicado la precitada regla de excepción a la preclusión por falta de agotamiento de recursos, haciendo alusión a medios de impugnación que no constituyen propiamente recursos ordinarios y extraordinarios, sino que se identifican como acciones autónomas, como la acción de nulidad de laudos arbitrales,¹⁷ la acción ordinaria posterior para juicios ejecutivos,¹⁸ o la acción de nulidad de sentencias ejecutoriadas¹⁹.
- 36.** En el presente caso se admitió a trámite una acción extraordinaria de protección cuya argumentación se dirige principalmente a señalar que en el proceso de origen la parte demandada -ahora el accionante en la presente acción- no fue citado en su

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 1486-16-EP/21, de 23 de junio de 2021, párrafo 30.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 323-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019 y sentencia No. 31-14-EP/19, de 19 de noviembre de 2019.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 266-13-EP/20, de 22 de enero de 2020, párrafo 26.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. sentencia No. 793-13-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párrafos 38, 42 y 43; sentencia No. 1575-16-EP/21, de 31 de marzo de 2021; 414-15-EP/20, de 16 de septiembre de 2020.

domicilio dentro de un juicio laboral iniciado en su contra como persona natural y en contra de la compañía que representa. De la revisión del proceso de instancia se desprende que el accionante tuvo la oportunidad de comparecer en la fase de ejecución e interpuso recursos de apelación, revocatoria y de hecho frente a un auto de calificación de postura dentro del proceso de origen; sin embargo, no se interpuso la acción de nulidad de la sentencia. Asimismo, en la demanda de acción extraordinaria de protección, no se identifica un argumento que explique si la presentación de la acción de nulidad de sentencia era ineficaz, inadecuada o que su falta de interposición no fuera producto de la negligencia del accionante.

- 37.** El legislador ha otorgado competencia a los jueces ordinarios para conocer y resolver sobre la nulidad de una sentencia ejecutoriada, únicamente respecto de determinadas causales, entre las que figura la falta de citación con la demanda.²⁰
- 38.** Pese a que el ordenamiento jurídico ha previsto la acción de nulidad para el tipo de vulneración alegada, el ahora accionante presentó directamente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2014 dictada por la Unidad Judicial. Como se mencionó anteriormente el accionante únicamente interpuso recurso de apelación en contra del auto de calificación de posturas manifestando que el valor por el que el bien inmueble ha sido avaluado “*le causa un grave perjuicio económico*”; esta apelación fue rechazada por la Unidad Judicial por considerarse extemporánea, a lo que el accionante solicitó revocatoria que también fue negada y finalmente interpuso recurso de hecho que fue negado de igual manera. En consecuencia, se concluye que a pesar de que el accionante tuvo la oportunidad de comparecer dentro del proceso de origen en la fase de ejecución, donde existía una sentencia ejecutoriada, mas no ejecutada, no presentó la acción de nulidad en contra de la sentencia impugnada.
- 39.** El criterio de esta Corte es que la exigencia constitucional de agotar recursos ordinarios y extraordinarios previo a la interposición de la acción extraordinaria de protección debe entenderse en un sentido amplio, de manera que deben agotarse también las acciones autónomas que resulten procedentes, como es el caso de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Esto en virtud del carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección²¹.

²⁰ Actualmente, el artículo 112.3 del Código Orgánico General de Procesos: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución (...)”. Anteriormente, el Art. 299.3 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 793-13-EP/19.

40. Con base en lo expuesto, el accionante debió haber agotado la acción de nulidad de sentencia previo a proponer la acción extraordinaria de protección, siendo la acción de nulidad un mecanismo adecuado y eficaz para la tutela del derecho al debido proceso, cuando la supuesta vulneración se enmarca en una de las causales taxativas de dicha acción. En efecto, en el presente caso la alegación del accionante relativa a la falta de citación con la demanda se adecuaba a los supuestos de procedencia de dicha acción.²².
41. La Corte destaca el hecho de que el accionante no tenía ningún impedimento para agotar esta acción autónoma, toda vez que al tiempo de conocer “extrajudicialmente” sobre la existencia de la sentencia en su contra (3 de octubre de 2017) y de comparecer al proceso y proponer su demanda de acción extraordinaria de protección (1 de noviembre de 2017) la sentencia impugnada no se encontraba ejecutada.²³ De la misma manera, en el informe de descargo presentado por la autoridad judicial que sustanció la causa y que dictó la sentencia impugnada se recalca que “(...) *el estado actual de la causa es EN EJECUCIÓN* (...)”²⁴ y que hasta la presente fecha la sentencia impugnada no se encuentra ejecutada.
42. Por consiguiente, este Organismo concluye que, el accionante propuso directamente acción extraordinaria de protección, sin acudir al medio de impugnación más próximo a su disposición y que legalmente correspondía interponer, esto es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Por otra parte, el accionante no proporcionó argumentos por los cuales el mecanismo procesal antedicho no fuere adecuado o eficaz ni que su falta de agotamiento no fuere atribuible a su propia negligencia.
43. Por todo lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se cumple el requisito constitucional de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios y en sujeción a la sentencia No 1944-12-EP/19, se rechaza la demanda por improcedente.

²² Actualmente, el artículo 112.3 del Código Orgánico General de Procesos: “Art. 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso (...) Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución (...)”. Anteriormente, el Art. 299.3 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia ejecutoriada es nula: (...) 3. Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía”.

²³ Código de Procedimiento Civil. “Art. 300.- La nulidad de que trata el artículo anterior puede proponerse como acción por el vencido ante el juez de primera instancia, mientras no se hubiere ejecutado la sentencia”.

²⁴ Informe de descargo de 11 de mayo de 2022. Foja 5.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente, la acción extraordinaria de protección No. 3334-17-EP
2. Notifíquese y devuélvase. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL